

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dos de junio de dos mil veintidós.

Rad. 2022-220

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda verbal por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

De acuerdo con el numeral 3° del Art. 26 del C. General del Proceso, en los procesos de pertenencia, os de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$150.000.000.oo

De acuerdo con el certificado catastral del inmueble involucrado en el presente proceso, su valor asciende a la suma de \$417.552.000.oo, esto es, que al superar el límite establecido por la norma mencionada, la competencia del proceso radica en los Juzgados Civiles del Circuito, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

1°.- Rechazar de plano la presente demanda verbal de JOSE DANIEL GUTIERREZ CARDOZO contra LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A. (SAE). por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.

2°.- Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFIQUESE.


GERMÁN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez